



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de julio de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente de queja **CEDH-266/2010** y sus acumulados¹ (en adelante "expedientes acumulados"), relativo a las investigaciones abiertas de oficio por los hechos descritos en diversas notas periodísticas publicadas en medios de comunicación locales, impresos y electrónicos, en las cuales se dan a conocer hechos en los que internos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, Centro de Reinserción Social Apodaca y Centro de Reinserción Social Cadereyta** (en adelante "Centros Penitenciarios del Estado"), dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sufrieron violaciones a sus derechos humanos **a la vida, a la integridad personal, al trato digno y/o a la seguridad jurídica.**

I. HECHOS

1. De la revisión y análisis de los expedientes acumulados, se advierten presuntas violaciones a derechos humanos de las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios del Estado, observándose circunstancias similares en la sucesión de hechos, donde personas que se encontraban reclusas perdieron la vida y otras resultaron lesionadas, a través de hechos violentos, asfixia por ahorcamiento y descargas eléctricas. Por lo que atendiendo a la similitud de las circunstancias de los hechos, se clasifican los siguientes grupos:

¹ Mediante acuerdo emitido en fecha 06-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, suscrito por la C. Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acumularon los siguientes expedientes:

CEDH/396/2010, CEDH/078/2011, CEDH/116/2011, CEDH/118/2011, CEDH/144/2011, CEDH/193/2011, CEDH/278/2011, CEDH/293/2011, CEDH/360/2011, CEDH/364/2011, CEDH/007/2012, CEDH/023/2012, CEDH/024/2012, CEDH/061/2012, CEDH/077/2012, CEDH/132/2012, CEDH/172/2012, CEDH/228/2012, CEDH/229/2012, CEDH/291/2012, CEDH/292/2012, CEDH/378/2012, CEDH/390/2012, CEDH/415/2012, CEDH/475/2012, CEDH/481/2012, CEDH/499/2012, CEDH/526/2012, CEDH/544/2012, CEDH/549/2012, CEDH/571/2012, CEDH/012/2013, CEDH/013/2013, CEDH/056/2013, CEDH/061/2013, CEDH/093/2013, CEDH/168/2013, CEDH/229/2013, CEDH/265/2013, CEDH/295/2013, CEDH/385/2013

Grupo A: Integrado por 40-cuarenta personas que perdieron la vida y 14-catorce que resultaron lesionadas en hechos violentos (en adelante “Grupo A”).

	Víctima	Afectación²	Centro Penitenciario
1.	*****	Vida	Topo Chico
2.	*****	Vida	Topo Chico
3.	*****	Vida	Apodaca
4.	*****	Vida	Topo Chico
5.	*****	Vida	Topo Chico
6.	*****	Vida	Topo Chico
7.	*****	Vida	Topo Chico
8.	*****	Vida	Topo Chico
9.	*****	Vida	Topo Chico
10.	*****	Vida	Topo Chico
11.	*****	Vida	Topo Chico
12.	*****	Vida	Cadereyta
13.	*****	Vida	Cadereyta
14.	*****	Vida	Cadereyta
15.	*****	Vida	Cadereyta
16.	*****	Vida	Cadereyta
17.	*****	Vida	Cadereyta
18.	*****	Vida	Cadereyta
19.	*****	Vida	Cadereyta
20.	*****	Integridad	Cadereyta
21.	*****	Integridad	Cadereyta
22.	*****	Integridad	Cadereyta
23.	*****	Integridad	Cadereyta
24.	*****	Integridad	Cadereyta
25.	*****	Integridad	Cadereyta
26.	*****	Integridad	Cadereyta
27.	*****	Integridad	Cadereyta
28.	*****	Integridad	Cadereyta
29.	*****	Integridad	Cadereyta
30.	*****	Integridad	Cadereyta
31.	*****	Integridad	Cadereyta
32.	*****	Integridad	Cadereyta
33.	*****	Vida	Apodaca
34.	*****	Vida	Apodaca
35.	*****	Vida	Topo Chico
36.	*****	Vida	Topo Chico
37.	*****	Vida	Topo Chico
38.	*****	Vida	Topo Chico
39.	*****	Vida	Topo Chico
40.	*****	Vida	Topo Chico
41.	*****	Vida	Topo Chico
42.	*****	Vida	Topo Chico

² Se refiere a si la víctima sufrió afectación a la vida y/o a la integridad personal.

43.	*****	Vida	Topo Chico
44.	*****	Vida	Topo Chico
45.	*****	Vida	Apodaca
46.	*****	Vida	Topo Chico
47.	*****	Vida	Topo Chico
48.	*****	Vida	Topo Chico
49.	*****	Vida	Apodaca
50.	*****	Vida	Apodaca
51.	*****	Integridad	Apodaca
52.	*****	Vida	Apodaca
53.	*****	Vida	Topo Chico
54.	*****	Vida	Topo Chico

Grupo B: Integrado por 23-veintitrés personas que perdieron la vida a consecuencia de asfixia por ahorcamiento (en adelante "Grupo B").

	Víctima	Afectación	Centro Penitenciario
1.	*****	Vida	Topo Chico
2.	*****	Vida	Topo Chico
3.	*****	Vida	Topo Chico
4.	*****	Vida	Topo Chico
5.	*****	Vida	Topo Chico
6.	*****	Vida	Apodaca
7.	*****	Vida	Apodaca
8.	*****	Vida	Apodaca
9.	*****	Vida	Apodaca
10.	*****	Vida	Apodaca
11.	*****	Vida	Topo Chico
12.	*****	Vida	Topo Chico
13.	*****	Vida	Apodaca
14.	*****	Vida	Topo Chico
15.	*****	Vida	Topo Chico
16.	*****	Vida	Topo Chico
17.	*****	Vida	Apodaca
18.	*****	Vida	Topo Chico
19.	*****	Vida	Topo Chico
20.	*****	Vida	Topo Chico
21.	*****	Vida	Apodaca
22.	*****	Vida	Topo Chico
23.	*****	Vida	Apodaca

Grupo C: Formado por 3-tres personas que sufrieron muerte por electrocución (en adelante "Grupo C").

	Víctima	Afectación	Centro Penitenciario
1.	*****	Vida	Topo Chico
2.	*****	Vida	Topo Chico
3.	*****	Vida	Topo Chico

4. La **Primera y Tercera Visitadurías Generales** de este organismo, dentro de cada uno de los expedientes ahora acumulados, calificaron los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de las víctimas pertenecientes al **Grupo A, Grupo B y Grupo C**, (en adelante Grupos A, B y C), atribuibles presumiblemente a los Centros Penitenciarios del Estado de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, iniciándose la investigación correspondiente, recabándose los informes, la documentación y las diligencias respectivas, lo que constituye las siguientes:

III. EVIDENCIAS

Derivado de la apertura oficiosa de los expedientes acumulados, se recabaron diversas documentales, de las que por su importancia destacan:

1. Del **Grupo A**

1.1 Diligencias preliminares, realizadas por personal de esta Comisión, en los distintos Centros Penitenciarios del Estado.

1.2 Oficios números ***** , ***** y ***** , suscritos por las y los titulares de las **Alcaidías** de los ya citados centros penitenciarios, a través de los cuales rindieron informes documentados, relativos a los hechos por los que se abrieron las investigaciones de oficio que se resuelven en el expediente de cuenta.

1.3 Oficios números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , suscritos por las y los diversos titulares de las **Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos contra la Vida y la Integridad Física; Agencias del Ministerio Público de Delitos en General** así como por las y los **Titulares de los Juzgados de lo Penal del Primer, Tercer y Quinto Distritos Judiciales en el Estado**, a través de los cuales remitieron a este organismo copias certificadas de las diversas investigaciones iniciadas con motivo de los eventos en los que perdieran la vida las víctimas de los hechos que se resuelven.

1.4 Declaraciones informativas, efectuadas ante funcionarias y funcionarios de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, por parte de

- 3.1 Diligencias preliminares, realizadas por personal de esta Comisión, en los distintos Centros Penitenciarios del Estado.
- 3.2 Oficios números *****, *****, *****, suscritos por el anterior y la actual titular de la **Alcaldía del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a través de los cuales rindieron informes documentados, relativos a los hechos por los cuales se aperturaron las investigaciones de oficio que se resuelven en el expediente de cuenta.
- 3.3 Oficios números *****, *****, suscritos por los titulares de las **Agencias del Ministerio Público Números Uno y Tres de Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a través de los cuales remitieron a este organismo copias certificadas de las investigaciones iniciadas con motivo del fallecimiento de las víctimas de los hechos que se resuelven.
- 3.4 Declaraciones informativas, efectuadas ante funcionarias y funcionarios de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, por parte de personal de custodia de los distintos centros de reinserción social en el Estado.
- 3.5 Diligencia de investigación, realizada por personal de este organismo, en las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General**, a fin de recabar información relacionada con diversa averiguación previa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por las presuntas violaciones de derechos humanos de las personas mencionadas en los **Grupos A, B y C**, que es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en los expedientes acumulados, es la siguiente:

De notas periodísticas publicadas durante los años 2010-dos mil diez, 2011-dos mil once, 2012-dos mil doce y 2013-dos mil trece, mismas que obran dentro de los expedientes acumulados al expediente que se resuelve, se contabilizan un total de 66-sesenta y seis personas fallecidas, las cuales se encontraban recluidas en los ya mencionados centros de reinserción social del Estado.

Asimismo, y derivado de las mismas notas, se advirtió que 14-catorce reclusos resultaron afectados en su integridad física.

Es de resaltar que las personas mencionadas en el **Grupo A**, fallecieron como consecuencia de agresiones que, de acuerdo al contenido de las documentales analizadas, les fueron perpetradas por personas igualmente recluidas en los Centros Penitenciarios del Estado. Dentro de este grupo, también se encuentran quienes, sin perder la vida, resultaron afectados en su integridad física.

Las personas que integran el **Grupo B**, perdieron la vida a consecuencia de una asfixia por ahorcamiento, sin que de las constancias de los expedientes acumulados, se advierta la participación de otras personas; sin embargo, en algunos casos, presentaban además huellas de agresiones a su integridad física.

Por último, con relación a las personas que integran el **Grupo C**, fallecieron mientras realizaban trabajos de electricidad, siendo la causa de muerte electrocución; sin embargo, de acuerdo a los informes rendidos por el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, las víctimas no tenían una relación laboral en el centro de reclusión, ignorando así porqué desempeñaban tal actividad.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁴; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado "B":

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

Humanos⁵, y 13° de su Reglamento Interno⁶, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, **personal de los Centros Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, de Reinserción Social Apodaca y de Reinserción Social Cadereyta**, instituciones dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

“[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estas deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.”

⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

“ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;

b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III. [...]”

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13°:

“Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.”

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-266/2010** y sus acumulados, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos de las personas que integran los **Grupos A, B y C**, cometidas por **personal de los Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, de Reinserción Social Apodaca y de Reinserción Social Cadereyta**, dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones al **derecho a la vida, al trato digno, a la integridad personal y a la seguridad jurídica**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica⁷, a continuación se expondrá el marco normativo aplicable a los derechos humanos que se vieron violentados y se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente⁸, incluyendo las declaraciones de las personas que participaron de manera directa e indirecta en los hechos que se resuelven, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas⁹.

⁷ PARRA, Quijano Mario: "Razonamiento Judicial en Materia Probatoria", Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 45:

"Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica."

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)".

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de

Tercera. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos de personas privadas de libertad.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la “**Corte Interamericana**” o “**Corte**”) ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁰ (en adelante “**Convención Americana**” o “**Convención**”), en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

“(...) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida

las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

(obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción¹¹."

De tal manera que en relación al criterio que antecede, la obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión, la **Corte Interamericana** ha dicho ya que en estos casos, el Estado tiene una posición de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales¹², toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna¹³.

Otras de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana** es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

La **Corte Interamericana** ha considerado que la obligación de garantizar los derechos humanos se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir, investigar y sancionar. Respecto al deber de prevención, la **Corte** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político,

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo Do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas Provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

¹³ *"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los Derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia."*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado; es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos¹⁴.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁵. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹⁶.

Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 245 y 252:

“245. (...) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.
(...)”

252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.”

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda¹⁷.

Si bien la propia **Corte Interamericana** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, también lo es que, en un proceso de alegadas violaciones a los derechos humanos, es al Estado a quien corresponde la obligación de demostrar que hizo uso de todos los recursos a su alcance, en la consecución de tal fin.

Conforme a las evidencias recabadas dentro de los expedientes acumulados, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida y las trasgresiones al derecho a la integridad física de las personas referidas en los **Grupos A, B y C**; sin embargo, su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que derivaron en las mencionadas violaciones, acarrea responsabilidad¹⁸ de cualquier modo, para las autoridades.

Cuarta. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las constantes generales bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro de los expedientes acumulados que se resuelven.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73:

*"73. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, **incluso de otros reclusos**. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, **éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente**."*(Énfasis añadido)

cometidas. Particularmente, en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la **Corte Interamericana** dijo que:

"63. (...) en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez Internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales, en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio¹⁹."

De los informes rendidos por las autoridades penitenciarias de los distintos centros de reclusión estatales, relacionados con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve, concluir que año tras año persisten deficiencias estructurales dentro de un contexto general, ubicado en todos los Centros Penitenciarios del Estado, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

I. Personal de seguridad y custodia en los Centros Penitenciarios del Estado.

a. Suficiencia del personal.

La **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 174**, que:

"Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En los casos de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)".

De la información proporcionada por la y los titulares de los Centros Penitenciarios del Estado, en relación al número de personal de seguridad y custodia que se encontraba durante las respectivas guardias en las que sucedieron los hechos referidos en los expedientes acumulados que se

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

resuelven, se observa una marcada desproporción de elementos, de acuerdo al mínimo que establece la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en relación al total de la población reclusa de cada centro, tal y como se puede apreciar en las siguientes tablas, en las cuales se muestra el promedio²⁰ obtenido con base a las evidencias que integran el expediente CEDH-266/2010 y sus acumulados:

Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico

Año	Promedio de personal de seguridad y custodia	Promedio de población penitenciaria
2010	105	3,224
2011	103	4,427
2012	83	5,182
2013	54	4,985

De la información que se menciona en el cuadro, se advierte, además, la existencia de hacinamiento en el centro, lo anterior derivado de los datos que la titular del reclusorio en sus diversos informes ha proporcionado, en virtud de que la capacidad instalada es para 3,273-tres mil doscientas setenta y tres personas.

La **Corte Interamericana** ha señalado que el hacinamiento propicia condiciones contrarias a la readaptación social, toda vez que aumenta fricciones y brotes de violencia, genera corrupción, propaga enfermedades y dificulta el acceso a servicios básicos y de salud, e influye, en general, en la planeación de políticas penitenciarias²¹.

Centro de Reinserción Social Apodaca

Año	Promedio de personal de seguridad y custodia	Promedio de población penitenciaria
2010	No hay datos al respecto	No hay datos al respecto

²⁰ El promedio obtenido en la tabla, respecto al número de elementos de seguridad y custodia como de la población penitenciaria, es el resultado de una operación aritmética de acuerdo a los datos que se encuentran dentro de los expedientes que se resuelven, en cada uno de los años.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 67, inciso a).

2011	No hay datos al respecto	No hay datos al respecto
2012	38	2,463
2013	37	2,218

Centro de Reinserción Social Cadereyta

Año	Promedio de personal de seguridad y custodia	Promedio de población penitenciaria
2010	No hay datos al respecto	No hay datos al respecto
2011	43	1,156
2012	No hay datos al respecto	No hay datos al respecto
2013	No hay datos al respecto	No hay datos al respecto

Con los datos mostrados, queda en clara evidencia la excesiva desproporción entre el personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios del Estado y la población reclusa en cada uno de ellos, en contravención a lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

El **principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, establece que “se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal **calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole”. (Énfasis añadido).

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional de los centros penitenciarios con el número del personal de seguridad y custodia.

b. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

El **Principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también que:

“(...) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (...)”.

De los informes documentados que rindieron las autoridades penitenciarias a quienes se les atribuyen las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, se observa que, en la mayoría, es recurrente el argumento de que en los lugares específicos donde ocurrieron los hechos en los que perdieron la vida las personas que integran el **Grupo A, Grupo B y Grupo C**, no contaban con cámaras de vigilancia o, de existir, las mismas no funcionaban por diversas fallas técnicas. A excepción de la videograbación que sí proporcionó de un evento suscitado en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, del cual resultaron algunas personas lesionadas y otras fallecidas.

Ahora bien, de las declaraciones vertidas por personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** ante funcionarias y/o funcionarios de las diversas agencias del ministerio público ya referidas en el cuerpo de este documento, se ha advertido que no cuentan con equipo de comunicación, toda vez que en la mayoría de los casos, el custodio que conoció del evento en el que falleció una persona, tuvo que retirarse del lugar para ir a informar a la guardia sobre lo sucedido.

Es de mencionar que, de igual forma, personal de custodia del **Centro de Reinserción Social Apodaca** mencionó que para realizar su actividad laboral se le dota de un par de esposas, gas lacrimógeno, una macana y un equipo de radio frecuencia marca HT1000; sin embargo, dichos instrumentos no siempre los traen consigo, ya que únicamente los usan al llevarse a cabo los rondines. En el caso específico de la declaración, (la cual se encuentra contenida dentro de las constancias que integran el expediente CEDH-007/2012) y en relación a los hechos investigados, el personal mencionó que se había percatado de la muerte de un interno al efectuar un rondín de vigilancia, realizado lo anterior, un custodio bajó a la caseta de seguridad del ambulatorio para dar aviso del hallazgo al comandante de guardia, por lo que es de suponer que si los custodios hubieran traído consigo la radio frecuencia no hubieran tenido que bajar a hablar por teléfono a la caseta, lo que nos permite presumir que, o el aparato de radio frecuencia no sirve, o no le fue asignado, o sencillamente no lo utilizan.

Las deficiencias que presenta el sistema penitenciario estatal, en cuanto a la falta de personal y equipo, derivan en una falta de control efectivo de la población penitenciaria, así como en el incumplimiento de las obligaciones que como Estado le corresponden.

Al respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que si los centros penitenciarios no tienen un control efectivo “[...] se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los

reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de 'autogobierno' o 'gobierno compartido', producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles". Además, el hecho de no tener un control efectivo hace imposible que la pena cumpla con el fin de reinserción social y, por el contrario, propicia la reincidencia de conductas delictivas, la corrupción dentro del sistema penitenciario y un sistema de privilegios que tiene como consecuencia la marginación dentro de la población penitenciaria²².

Quinta. Incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad del Grupo A, Grupo B y Grupo C.

De las constancias que integran los expedientes acumulados, se advierten la consistencia en los hechos que desembocaron en la pérdida de vida y lesiones de los y las internas. En consecuencia, resultando necesario el análisis de las circunstancias y resultados de cada uno de los grupos, a fin de determinar incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas que los integran.

A) Grupo A

	Expediente	Interno (a)	Condiciones en que fue encontrado	Causa de muerte²³
1.	CEDH-396/2010	*****	Fue encontrado sin vida al interior de su celda, por los celadores, durante el pase de lista	Tromboembolia pulmonar secundaria a traumatismos múltiples
2.	CEDH-396/2010	*****	Dos celadores lo encuentran en el área de regaderas del baño del ambulatorio número 5, tirado en el suelo boca abajo	Contusión profunda de cráneo
3.	CEDH-116/2011	*****	Fue encontrado por un celador, a las orillas de la cancha de fut bol que se encuentra frente a la maquiladora	Choque hipovolémico secundario a heridas punzocortantes penetrantes a tórax, abdomen y cuello
4.	CEDH-118/2011	*****	Fue encontrado por un interno en la celda	Asfixia por estrangulamiento

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 79 y 90.

²³ Los datos mostrados en este apartado, son los obtenidos tanto de las autopsias de ley como de los certificados de defunción.

			número 22, del alojamiento 1, tirado en el piso del baño con una sábana atada al cuello, y el otro extremo de la sábana atado al tubo de la regadera	
5.	CEDH-118/2011	*****	Varios internos se percataron del cuerpo de la víctima, el cual se encontraba colgado del cuello, con una cuerda que estaba amarrada de una columna del 4° piso del edificio de la cocina general	Asfixia por estrangulamiento
6.	CEDH-118/2011	*****	Fue encontrado sin vida, acostado en el camarote de la celda 1, de la sección A8, durante el pase de lista	Asfixia por estrangulamiento
7.	CEDH-144/2011	*****	Un interno le manifestó a un celador que acababa de acuchillar a otro reo, que vivía en el alojamiento B-1, celda 2, encontrándolo tirado en el suelo boca arriba, con un charco de sangre a su alrededor	Choque hipovolémico secundario a heridas punzocortantes penetrantes a tórax, abdomen y cuello
8.	CEDH-144/2011	*****	Colgado afuera del baño del área de observación	Estrangulamiento
9.	CEDH-193/2011	*****	Durante un recorrido de vigilancia, personal de seguridad del área de mujeres se percata que en el pasillo donde están los tendederos, se encontraba la víctima, tirada en el suelo	Contusión profunda de cráneo, vertebromedular cervical.
10.	CEDH-278/2011	*****	Fue encontrado por otros dos internos en el baño del ambulatorio 12, sangrando de sus antebrazos. Fue trasladado a enfermería, donde murió	Infarto agudo al miocardio (de acuerdo al examen traumatológico presentaba múltiples lesiones)
11.	CEDH-293/2011	*****	Fue agredido adentro del gimnasio por otros internos	Choque hipovolémico secundario a heridas punzocortantes penetrantes a tórax y abdomen
12.	CEDH-360/2011	*****	Fue agredido por otros internos durante una riña	Choque hipovolémico secundario a trayectoria de heridas cortantes penetrantes a tórax
13.	CEDH-360/2011	*****	Fue agredido por otros	Quemaduras de

			internos durante una riña	segundo y tercer grado en el 91% de su superficie corporal
14.	CEDH-360/2011	*****	Fue agredido por otros internos durante una riña	1. Contusión profunda de cráneo 2. Quemaduras de segundo y tercer grado en 91% de su superficie corporal 3. Lesiones intratorácicas secundarias a trayectorias de heridas punzocortantes penetrantes a tórax 4. Quemaduras de segundo y tercer grado en 91% de su superficie corporal
15.	CEDH-360/2011	*****	Fue agredido por otros internos durante una riña	Contusión profunda de cráneo
16.	CEDH-360/2011	*****	Fue agredido por otros internos durante una riña	1. Contusión profunda de cráneo 2. Quemaduras de segundo y tercer grado en 91% de su superficie corporal 3. Lesiones intratorácicas secundarias a trayectorias de heridas punzocortantes penetrantes a tórax 4. Quemaduras de segundo y tercer grado en 91% de su superficie corporal
17.	CEDH-360/2011	*****	Fue agredido por otros internos durante una riña	1. Contusión profunda de cráneo 2. Quemaduras de segundo y tercer grado en 91% de su superficie corporal 3. Lesiones intratorácicas secundarias a trayectorias de heridas punzocortantes penetrantes a tórax 4. Quemaduras de segundo y tercer grado en 91% de su superficie corporal
18.	CEDH-360/2011	*****	Fue agredido por otros internos durante una riña	1. Contusión profunda de cráneo 2. Quemaduras de segundo y tercer grado en 91% de su superficie corporal 3. Lesiones intratorácicas

				secundarias a trayectorias de heridas punzocortantes penetrantes a tórax 4. Quemaduras de segundo y tercer grado en 91% de su superficie corporal
19.	CEDH-007/2012	*****	Otro interno lo privó de la vida con una puntilla hechiza después de sostener una pelea dentro de la celda en la que se encontraban. Por gritos de otros internos es que los celadores se percatan de lo sucedido	Choque hipovolémico secundario a heridas punzocortantes penetrantes a tórax y abdomen
20.	CEDH-023/2012	*****	Otro interno fue a dar aviso a los custodios de la agresión que estaba recibiendo la víctima por parte de otro recluso en una celda	Contusión profunda de cráneo y abdomen
21.	CEDH-024/2012	*****	Un celador se dirigía al área de talleres norte, percatándose de que un interno le estaba quitando un tenis de un pie a otro recluso que estaba tirado en el suelo lleno de sangre en la parte baja del edificio denominado Carnicería Folapac	Contusión profunda de cráneo y vertebro cervical medular
22.	CEDH-061/2012	*****	Dos internos le entregaron a un celador una punta diciéndole que habían agredido a la víctima en el área de observación	Choque hipovolémico secundario a lesiones punzocortantes penetrantes a tórax y abdomen
23.	CEDH-061/2012	*****	Dos internos le entregaron a un celador una punta diciéndole que habían agredido a la víctima en el área de observación	Choque hipovolémico secundario a lesiones punzocortantes penetrantes a tórax y cuello
24.	CEDH-061/2012	***** *	El celador asignado al área de enfermería se percata que un interno sale de uno de los consultorios, en donde se encontraba con la víctima y al acudir a revisar la observa tirada en el piso, ensangrentada	Choque hipovolémico secundario a lesiones punzantes penetrantes a tórax
25.	CEDH-132/2012	*****	Un interno da aviso a un celador de haber sostenido una pelea con	Estrangulamiento

			la víctima en el interior del baño del área de observación utilizando un arma blanca	
26.	CEDH-228/2012	*****	Encontrado con una camisa amarrada en el cuello y tirado en los mingitorios que están cerca de la puerta principal de la sección A-7	Asfixia por estrangulamiento
27.	CEDH-229/2012	*****	Entre los alojamientos A y D se encontraron a dos internos con una punta de acero ensangrentada y junto a ellos, en el piso, se encontraba tirado con varias heridas la víctima	Contusión profunda de cráneo y shock hipovolémico secundario a trayectoria de heridas por arma punzante y punzocortante penetrantes a cavidad torácica y abdominal
28.	CEDH-291/2012	*****	Un celador se percata que en medio de los ambulatorios A y B se suscitaba una riña, por lo que al acudir a dicho lugar observó que un interno golpeaba a la víctima	Contusión profunda de cráneo
29.	CEDH-292/2012	*****	Un interno comunica a dos celadores sobre una riña en la escalera de la cocina general, al acudir a revisar se encuentra a dos reclusos golpeando a la víctima y sobre éste se encontraba una punta hechiza y un tubo galvanizado	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrantes a cuello, tórax y abdomen
30.	CEDH-378/2012	*****	El agresor de la víctima acude directamente al área de la guardia donde da aviso a un celador que había matado a la víctima con un palote de tortillas	Contusión profunda de cráneo, cuello y tórax
31.	CEDH-415/2012	*****	Un interno se presentó en el área de la guardia para informar que en la unidad de reflexión se encontraba la víctima tirado boca arriba y con varios hematomas en el pecho	Tromboembolismo cardiopulmonar secundario a múltiples contusiones
32.	CEDH-475/2012	*****	Un oficial de custodia escuchó gritos de los internos, los cuales provenían del ala 1, por lo que se dirigió al comedor	Choque hipovolémico secundario a heridas penetrantes a tórax y abdomen

			de esa ala, percatándose que un interno había tenido una riña con la víctima, ultimándola	
33.	CEDH-499/2012	*****	Al pasar dos celadores por el patio central del centro de reclusión, fueron informados por un interno que al interior de una de las celdas de la unidad de reflexión había una riña, encontrando a la víctima desnudo tirado en el piso	Contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical
34.	CEDH-526/2012	*****	Un celador recibe el reporte de que había un lesionado en la celda 30 del ambulatorio 2, al acudir observa que varios internos trataban de someter a otro recluso, mientras la víctima se encontraba en piso, sangrando de la espalda, por lo que lo trasladaron a la enfermería	Herida por arma punzocortante penetrante a tórax
35.	CEDH-571/2012	*****	Dos celadores se percatan que en el edificio de la sección A se estaban juntando muchos internos, al acudir a revisar, se encontraron a la víctima tirado en las escaleras, sobre un charco de sangre	Choque hipovolémico secundario a múltiples heridas por arma punzocortante y corto contusa penetrante a cuello, tórax y abdomen
36.	CEDH-013/2013	*****	Lo encontraron dormido en su celda	Contusión profunda de cráneo, tórax y abdomen
37.	CEDH-061/2013	*****	Un celador escuchó gritos de los internos, mencionándole que había una riña en el ala 2 izquierda, al dirigirse a dicho lugar y subir las escaleras, observó la celda 1382, la cual pertenecía a la víctima, percatándose que se encontraba tirado en el piso	Contusión profunda de cráneo
38.	CEDH-229/2013	*****	Unos internos comunican al oficial de la caseta del ambulatorio coca que en el ala 1 del lado derecho, en el área de las escaleras, se suscitó una riña, al acudir al lugar se	Choque hipovolémico secundario a heridas punzocortantes penetrantes a cuello, tórax y abdomen

			percata que la víctima se encontraba tirado. Otros reclusos detuvieron a los agresores quienes entregaron 3 puntas	
39.	CEDH-265/2013	*****	Un interno se presentó en la guardia para avisar que en el comedor 22 se peleaban varios internos.	Choque hipovolémico secundario a heridas punzocortantes penetrantes a tórax y abdomen
40.	CEDH-385/2013	*****	Mientras dos celadores se encontraban en su rondín de rutina se percataron que los internos que se encontraban en la entrada del gimnasio se dispersaron. Al acudir a dicho lugar, encontraron tirado a la víctima sobre restos de palos de madera y junto a él, otro recluso con la ropa y manos manchadas de sangre	Contusión profunda de cráneo

Dentro de este grupo, resultaron afectados en su integridad física un total de **14-catorce internos**, de las cuales 13-trece de ellos se encontraban recluidos en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** y 1-uno más en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, quienes al ser entrevistados por personal de este organismo, manifestaron haber sido agredidos por otros reclusos; sin embargo, expresaron que no era su deseo interponer queja por los hechos en los que se vieron afectados. No obstante dicha manifestación, los respectivos expedientes continuaron integrándose²⁴, toda vez que en los mismos se investigaba la muerte de otros internos.

La obligación de respetar implica que el estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, pues esta obligación representa un límite al poder del Estado.

La **Corte Interamericana** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones de derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Artículo 6, fracción II.

el ámbito de su jurisdicción y sancionar a quienes sean responsables de las mismas²⁵.

Cuando una persona está privada de su libertad como cumplimiento de una pena judicial, si bien es cierto su derecho a la libertad se ve afectado, también lo es que eso no implica que pierde o se suspenden sus demás derechos. Al respecto, la **Corte Interamericana** ha establecido que entre el Estado y las personas privadas de su libertad existe una relación de sujeción especial:

"153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar"²⁶.

Los derechos a la vida y a la integridad personal no pueden serles afectados o restringidos a quienes se encuentran privados de la libertad en algún centro de reclusión. De hecho, estos derechos no pueden ser suspendidos ni en las circunstancias más extremas.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*"236. **Sobre la obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente"**.*

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

Si bien es cierto, en los hechos que se analizan no se advierte la participación activa de elementos del Estado en la privación de la vida ni las trasgresiones al derecho a la integridad física de las personas a las que se hace alusión en el **Grupo A**, sí es de advertirse la omisión de los cuerpos de seguridad de llevar a cabo un control efectivo de vigilancia dentro de los Centros Penitenciarios del Estado, lo que se traduce en un incumplimiento al deber de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su tutela.

A tal razonamiento se llega después de analizar las circunstancias bajo las cuales perdieron la vida las personas ya mencionadas, toda vez que en la mayoría de los casos fueron otras personas internas quienes dieron parte al personal de seguridad y custodia sobre los hechos en los que se vieron afectadas las víctimas. En otros casos, fueron los agentes agresores quienes acudieron directamente a informar que privaron de la vida o hirieron a otra persona reclusa, inclusive, en algunas ocasiones, llevando consigo el mismo instrumento utilizado para tal efecto.

Ya se hizo referencia en la **observación número cuatro** del presente documento a la marcada desproporción que existe entre el número de personal de seguridad y custodia en los Centros Penitenciarios del Estado y el número de población penitenciaria de cada uno, de acuerdo al mínimo que establece para tal efecto la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, lo cual *per se* es una violación al derecho **a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**²⁷ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en**

²⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

"46.1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones."

las Américas²⁸. Este organismo considera importante que las autoridades penitenciarias en el Estado tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal penitenciario.

Si dichas autoridades hubiesen cumplido con los citados principios, se hubieran prevenido los hechos en los cuales perdieron la vida las personas que corresponden al **Grupo A**, ya que de los informes y documentos allegados al expediente que se resuelve y sus acumulados, no se desprende ninguna constancia que nos lleve a concluir que los mencionados requisitos hayan sido tomados en cuenta.

La anterior aseveración se ejemplifica con el caso específico del expediente **CEDH-061/2012**, en el que perdieron la vida tres personas, una del sexo femenino y dos del sexo masculino. En el caso de la mujer, quien sólo tenía unas horas de haber ingresado al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, se encontraba en el área femenil del mismo y, a dicho de la

²⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.”

autoridad, manifestó sentirse mal de salud, por lo que fue trasladada al área de servicios médicos, ubicada en el área varonil del referido centro, siendo trasladada y custodiada por un elemento de seguridad de sexo masculino, cuando de acuerdo al citado **Principio XX** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, lo anterior debió efectuarse por personal penitenciario de sexo femenino.

Ante personal de esta Comisión, el celador que el día de los hechos se encontraba en el área de servicios médicos, manifestó que a las 5:40 horas un compañero asignado al área femenil llevó a una interna, diciéndole que iba a consulta. La interna permaneció sentada en una silla de la recepción. Después de transcurridos aproximadamente 20-veinte minutos, un interno ingresó a esa área y se quedó platicando con la interna, pero él no supo cuánto tiempo estuvieron platicando porque se fue al interior de uno de los consultorios a ver la televisión; 15-quince minutos después, la interna yacía ensangrentada en el piso de uno de los consultorios.

De lo anterior se advierte que no se tomaron las medidas necesarias para resguardar la integridad física y la vida de la interna, mientras ésta permaneció en el área de servicios médicos.

Después de lo ocurrido, según manifestación realizada por el mismo celador ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, llamó por teléfono a la guardia para solicitar apoyo, llegando dos celadores, quienes se dirigieron al área de Observación a buscar al interno con el que estuvo platicando la víctima, mismos que interceptaron a dos sujetos que salían del área de Observación, quienes decían: "*nosotros los chingamos, nosotros fuimos*"; a uno de ellos, otro celador le encontró una puntilla de metal con mango, envuelta en lo que parecía una sudadera, la cual tenía metida en su cintura²⁹. Uno de los custodios se percató de que, en dicha área, se encontraban otros dos internos sin vida, quienes habían sido victimados por los sujetos que entregaron la puntilla de metal, uno de ellos era el mismo que había atentado contra la interna en mención.

También es de destacar que en la mayoría de los sucesos acontecidos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en los cuales perdieron la vida diversas personas integrantes de la población penitenciaria, se ha

²⁹ Información que obra dentro de la Averiguación Previa número *****, iniciada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos.

advertido que el personal de seguridad no cuenta con equipo de radio comunicación, ello se deduce de diferentes declaraciones hechas por miembros del mismo personal, al manifestar que tras percatarse de los eventos, acudieron personalmente a dar aviso a la guardia y/o a las casetas de seguridad donde existen teléfonos, para de ahí hablar a la guardia, evidenciando así la falta de recursos y del equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

Por lo que hace al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, de las documentales que obran en los diversos expedientes se desprende que si bien se cuenta con teléfonos en las casetas de seguridad de los ambulatorios, el personal de custodia, después de percatarse de eventos donde han perdido la vida algunos internos, para poder dar aviso al área de seguridad correspondiente, tienen que acudir a las casetas de seguridad del ambulatorio específico, ya que, según manifestación de alguno de los celadores, se les provee de radiofrecuencias, pero éstas sólo son utilizadas durante los rondines, como ya quedó establecido en el apartado anterior del presente documento³⁰.

En el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** tampoco se cuenta con el equipo necesario y el personal suficiente, lo anterior se deduce de la riña acontecida el día 13-trece de octubre de 2011-dos mil once, (en la que perdieron la vida siete internos, algunos por heridas perpetradas con armas punzocortantes y otros por el incendio³¹ ocasionado en uno de los edificios y

³⁰ Cfr. Cuarta observación, apartado I, inciso b., párrafo cuatro, de la presente recomendación.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, párrafos 286 y 293:

"286. Los centros de privación de libertad por su propia naturaleza son recintos que presentan un alto riesgo de incendios. Más aún cuando se trata de instalaciones sobrepobladas, precarias y/o que no fueron construidas originalmente para ser utilizadas como centros de reclusión; en las que muchas veces los propios presos, para lograr mayor comodidad o privacidad, colocan cortinas, hamacas, anexos y conexiones eléctricas improvisadas que no son debidamente supervisadas ni controladas por las autoridades. Aunado al hecho de que los centros de privación de libertad contienen en su interior una gran cantidad de materiales inflamables y otros elementos de tenencia de los reclusos como encendedores, fósforos, cigarrillos, colchones y papeles con los que en cualquier momento puede iniciarse un fuego.

293. En atención a las consideraciones anteriores, la CIDH reitera que el acto de la reclusión conlleva un compromiso específico y material de parte del Estado de proteger la vida de las personas bajo su custodia. Lo que implica la adopción de medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia como incendios. El Estado, como responsable de los centros de detención tiene la obligación específica de administrar y preservar sus instalaciones de manera que no impliquen un riesgo para las personas (tanto para los internos, como para el personal administrativo, judicial, de seguridad, las visitas, y demás personas que frecuentan los centros penitenciarios). Además, debe

trece más resultaran heridos); ya que en el informe rendido por el propio **Alcaide**, expuso que el cuerpo de seguridad y custodia se vio rebasado en cuanto a número, debido a que la población penitenciaria participante era de aproximadamente 80-ochenta a 100-cien internos y esa institución no contaba el día de los hechos, ni cuenta actualmente, con los elementos de seguridad necesarios y suficientes para poder tener control de los mismos.

Evento el anterior que, al ser valorado en su conjunto, evidenció severas fallas estructurales y falta de control efectivo de las autoridades penitenciarias, así como el incumplimiento de la obligación de garantizar, por parte de la autoridad, los derechos humanos de los internos.

De lo anterior se concluye que no existen ni las herramientas ni el personal suficiente en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**³², para llevar a cabo los mecanismos de control de vigilancia de los internos, características que comparten el **Centro de Reinserción Social Apodaca** y el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios³³, implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las

asegurarse que los centros penitenciarios cuenten con mecanismos de alerta temprana para detectar situaciones de riesgo y con el equipo adecuado para hacer frente a este tipo de emergencias. Asimismo, debe capacitarse al personal penitenciario en procedimientos de evacuación, asistencia y reacción frente a este tipo de eventos."

³² De diversas declaraciones informativas ante personal de este organismo, hechas por elementos de seguridad y custodia de dicho centro penitenciario, relacionadas con los hechos que hoy se resuelven, se advierte que es muy poco el número de personas encargadas de la seguridad, y por ello es muy difícil cubrir todas las áreas del interior del centro, siendo imposible tener el control y vigilancia de tantas personas internas para un solo celador o celadora, ya que en ocasiones se asigna únicamente un elemento al área de ampliación, además de la sobrepoblación existente.

³³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

"Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común".

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

"ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO

(...)

cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la **Comisión Interamericana** puntualiza:

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos³⁴.”

De todo lo reseñado en los párrafos precedentes, se concluye que el reducido número de custodios, la falta de rondines de vigilancia de efectivos, los deficientes sistemas de circuito cerrado, la escasa vigilancia por otros medios y la falta de control firme de los internos, todo ello probado dentro de las investigaciones realizadas en los expedientes acumulados, reflejan fallas estructurales que, vistos los resultados de los hechos que se resuelven, se traducen en condiciones de detención violatorias del derecho a la vida de las personas reclusas que han fallecido en los Centros Penitenciarios del Estado; así como también de sus derechos a una vida y trato digno y a la integridad personal, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de las y los reclusos, incluyendo a todos aquéllos que han resultado con afectación a su integridad física. Siendo deber del Estado que en el sistema penitenciario se generen las condiciones para que se cumpla con la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, que es la reforma y la readaptación social de las personas sentenciadas.

B) Grupo B

	Expediente	Interno (a)	Condiciones en que fue encontrado	Causa de muerte ³⁵
1.	CEDH-266/2010	*****	Se encontraba colgado con un pedazo de cobija, de las regaderas del ambulatorio dos.	Asfixia ahorcamiento
2.	CEDH-266/2010	*****	Estaba colgado con un	Asfixia ahorcamiento

V. *Efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos, para verificar que no se poseen sustancias ni objetos prohibidos”.*

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

³⁵ Los datos mostrados en este apartado, son los obtenidos tanto de las autopsias de ley como de los certificados de defunción.

			pedazo de cobija en color azul de la ventana del lado izquierdo del área del baño del ambulatorio ocho.	
3.	CEDH-078/2011	*****	Al acudir al ambulatorio D, se le halló pendiendo de los barrotes con pedazos de cobija	Asfixia ahorcamiento
4.	CEDH-078/2011	*****	Al acudir al ambulatorio D, se le halló pendiendo de los barrotes con pedazos de cobija	Asfixia ahorcamiento
5.	CEDH-278/2011	*****	Fue hallado en la celda 1385 del ala derecha del ambulatorio Delta, colgado de una llave ancha pegada a una de las paredes de la celda, con dos pedazos de cobertor	Asfixia ahorcamiento
6.	CEDH-193/2011	*****	Encontrado en el ala dos, planta alta, lado derecho, del ambulatorio delta, celda 2, cama 1386, atado del cuello con un pedazo de cobija a un lado de la puerta de dicha celda	Asfixia por ahogamiento
7.	CEDH-193/2011	*****	Colgado del tubo de la regadera sin signos vitales	Asfixia por ahorcamiento
8.	CEDH-193/2011	*****	Colgado de un tubo en la regadera, con un pedazo de tela de toalla y con la llave del agua abierta, en el baño del alojamiento cuatro	Asfixia por ahorcamiento
9.	CEDH-193/2011	*****	Colgada con un pedazo de sábana atada al cuello, en la ventana del baño del taller polivalente del segundo piso	Asfixia por ahorcamiento
10.	CEDH-193/2011	*****	se le encontró colgado del cuello con restos de cobija, sin signos vitales	Asfixia por ahorcamiento
11.	CEDH-193/2011	*****	En los baños del ambulatorio B, ala 3 izquierda baja, se le encontró colgado, atado del cuello, al parecer con un pedazo de cobija o una	Asfixia por ahorcamiento

			bufanda, el cual estaba amarrado de un tubo de agua y en el piso había un bote de 20 litros	
12.	CEDH-193/2011	*****	Se le encontró en el piso, en decúbito dorsal, sin signos vitales presentes	Tromboembolia pulmonar ³⁶
13.	CEDH-193/2011	*****	Se le encontró suspendido del cuello (ahorcado), al revisarlo ya no presentaba signos vitales	Asfixia por ahorcamiento
14.	CEDH-278/2011	*****	Colgado en la reja de su celda	Asfixia ahorcamiento
15.	CEDH-077/2012	*****	Colgado del cuello con un cinto de tela de una rejilla de la ventana en el baño del cuarto piso de la cocina general	Asfixia ahorcamiento
16.	CEDH-390/2012	*****	Suspendido con una cinta color negro en una de las regaderas de los baños del ambulatorio Bravo	Asfixia ahorcamiento
17.	CEDH-481/2012	*****	Fue encontrado colgado de la reja de la ventana con un pedazo de tela atado al cuello	Asfixia ahorcamiento
18.	CEDH-544/2012	*****	Colgado en los baños del ambulatorio trece	Asfixia ahorcamiento
19.	CEDH-549/2012	*****	Fue encontrada en el baño del alojamiento denominado Almoloya del piso tres	Asfixia ahorcamiento
20.	CEDH-012/2013	*****	Fue encontrado colgado en la regadera del alojamiento doce	Asfixia ahorcamiento
21.	CEDH-056/2013	*****	Fue encontrado en la celda 10, camarote 986 del ambulatorio coca, en posición de suspensión incompleta, colgado del barandal metálico de la escalera, con dos cintas de tela amarradas al cuello	Asfixia ahorcamiento
22.	CEDH-093/2013	*****	Fue encontrado tirado en el área de baños entre los alojamientos	Asfixia ahorcamiento

³⁶ Opinión del perito médico adscrito a este organismo, emitida el 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce, en la que concluyó la posibilidad de que la interna **Janeth De La Cruz De La Cerda**, haya fallecido a causa de la ingesta de una pequeña dosis de insecticida que, si bien no causó intoxicación, sí derivó en una tromboembolia pulmonar.

			seis y diez del área de Rondín, con una agujeta alrededor del cuello. En la regadera quedó otro pedazo de agujeta	
23.	CEDH-295/2013	*****	Se encontraba suspendido en las reja de protección del área de baño del ambulatorio Coca con un pedazo de tela atado al cuello	Asfixia ahorcamiento

De las 23-veintitrés personas reclusas mencionadas en este grupo, 21-veintiuna de ellas fallecieron a causa de asfixia por ahorcamiento, otra por una tromboembolia pulmonar (a un lado del lugar donde fue encontrada, se observó el envase de un insecticida) y, una más, a consecuencia de ahogamiento, de acuerdo al apartado de examen traumatológico de la autopsia que le fue practicada, misma que presentaba surco blando incompleto de 30 por 2.5 cms., localizado a nivel del tercio medio, dirigido oblicuamente hacia arriba y hacia atrás de la región posterior del cráneo.

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran los expedientes que corresponden a las víctimas pertenecientes al **Grupo B**, se advierte que no es posible determinar la participación de terceras personas en los hechos; sin embargo, sí se logró identificar que algunas de las personas fallecidas presentaban, además, huellas de otro tipo de violencia, según lo asentado en los respectivos exámenes traumatológicos que les fueron realizados durante la autopsia a cada una de las víctimas, por peritos de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En atención al análisis planteado en este punto, no pasa desapercibido que es a la **Institución del Ministerio Público** y no a este organismo a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de las víctimas fue como consecuencia de un hecho delictivo o no³⁷. A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93:

“93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida”. (énfasis añadido)

autoridades de los centros de reclusión a los que se hace alusión en esta recomendación y que son dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Un elemento importante que demuestra el conjunto de omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento, es el constante incumplimiento al deber de garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, con relación a las actividades de supervisión, vigilancia, resguardo y adopción de medidas necesarias que debieron ser adoptadas.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre³⁸.

En este sentido, el personal de los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y **Centro de Reinserción Social Apodaca**, tienen la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en estos centros de internamiento. **La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas**³⁹.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

“42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

“77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los

En los expedientes acumulados es posible identificar diversas evidencias que demuestran la no adopción de medidas necesarias por parte del personal de ambos centros penitenciarios, para asegurar y proteger la vida de los internos, a través de las acciones de vigilancia, supervisión, resguardo y prevención, a que está obligado.

Respecto al deber de prevención, como ya se dijo en la **tercera observación** de esta resolución, la **Corte Interamericana** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado, es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos⁴⁰.

Si bien la propia **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquéllas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato⁴¹, es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos de los internos del **Grupo B**.

Ya quedó establecido que en los hechos en los que perdieran la vida las personas que componen el mencionado grupo, no existen elementos que

reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos."

"79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido", producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles."

⁴⁰ Cfr. Supra nota número 15.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 252 y 280.

prueben la participación de terceras personas, particulares o elementos estatales; por el contrario, existen constancias que pudieran hacer presumir que las propias víctimas atentaron contra su vida.

La ocurrencia de suicidios es una realidad siempre presente en el contexto carcelario. El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado, del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. A su vez, la Organización Mundial de la Salud considera a las personas privadas de libertad como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio⁴².

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **10.228** de *****donde concluyó que:

*"[...] independientemente de que la muerte de *****haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]"⁴³*

En atención al deber de supervisión que para el resguardo adecuado de la población penitenciaria les corresponde a las autoridades, con relación a lo dispuesto en la **regla 24** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos**, el médico deberá examinar a cada persona detenida, tan pronto sea posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario, y ulteriormente, tan a menudo como sea necesario para determinar la

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 313.

Organización Mundial de la Salud. Prevención del Suicidio en Cárceles y Prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias. Ginebra 2007, página 8.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Ver también Comité de Derechos Humanos. *Dermit Vs. Uruguay*, (N1 84/1981) Informe 1983, párrafo 9.2:

"Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción y omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto."

existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias⁴⁴.

Al respecto, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**⁴⁵, vigente al momento de los hechos, impone la obligación a los centros penitenciarios, que al ingresar los internos se les realice un estudio de la personalidad en los aspectos médico y psicológico, entre otros, emitiendo un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar dónde deban ser ubicados, así como el tratamiento individual que deban recibir.

Estos estudios y diagnósticos son la base principal que tienen las autoridades penitenciarias para prever los cursos de acción que se deben tomar, así como las medidas especiales de protección y resguardo de las personas que se encuentran bajo su custodia. Es por esto que, de haber cumplido con su obligación y haberlo acreditado, se podrían tener elementos para determinar que los centros de internamiento sabían de la existencia o habían descartado cualquier riesgo real e inmediato de agresión hacia las víctimas

⁴⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 24:

"Servicios Médicos

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."

⁴⁵ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

"ARTÍCULO 38.- En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:

g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos** y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, **incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario**". (énfasis añadido)

"ARTÍCULO 40.- **Al ingresar a un establecimiento, los internos:**

a) Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario **emita un diagnóstico relativo a su salud y personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características, mismo que será siempre progresivo**". (énfasis añadido)

"ARTÍCULO 80.- **Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:**

I.- En un período máximo de quince días, **se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional**, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.

Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público". (énfasis añadido)

por parte de terceros, o incluso de condiciones que los orillaran a tratar de quitarse la vida.

En los casos que se analizan, se pueden distinguir dos momentos en los que se evidencia la responsabilidad del Estado con respecto de este grupo de personas reclusas:

a) Omitir realizar los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y/o criminológicos correspondientes a toda la población penitenciaria, en especial a las personas que integran el **Grupo B**, que permitieran prevenir conductas de riesgo con relación al suicidio.

La **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por conducto de sus respectivos órganos al rendir sus informes documentados, no argumentó, comunicó, ni probó la adopción de medida alguna o tratamiento individualizado para las 23-veintitrés víctimas que integran este grupo.

En cuatro asuntos allegó solamente las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario a través de las cuales el personal de los centros penitenciarios determinó los lugares donde debían ser ubicadas las ahora víctimas, pero de estos documentos no se desprendían cuáles tratamientos tendrían que haber recibido.

Las omisiones en las que incurrió el personal de los Centros Penitenciarios del Estado al no adoptar medidas concretas para proteger a las internas y los internos, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de las víctimas y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en una violación a su derecho a la integridad personal y al trato digno, que a su vez se tradujo en una violación al derecho a la vida.

b) Tener antecedentes, mediante constancias médicas o de otra índole, de situaciones de riesgo que pudieran derivar en una conducta suicida y no darle el seguimiento correspondiente.

La responsabilidad de las autoridades penitenciarias es, además de la práctica de los referidos exámenes, darles un adecuado seguimiento y con base a ellos establecer perfiles que permitan identificar si determinada interna o interno muestran conductas agresivas para consigo mismos, y poder detectar grupos y situaciones de alto riesgo con relación al suicidio.

De los cuatro asuntos mencionados, se tiene que en uno de ellos, de acuerdo al reporte psicológico elaborado por personal del **Departamento de**

Psicología del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, únicamente le fue realizada la entrevista psicológica al momento de su ingreso, mencionándose en la misma que el interno presentaba rasgos de inmadurez y de inestabilidad afectiva, así como un juicio irreflexivo y un pobre control de impulsos.

En otro de éstos, la autoridad penitenciaria allegó copias certificadas correspondientes a las hojas médicas, y de éstas se logró advertir que la víctima presentaba ánimo depresivo, ahedonia, con energía, lentitud psicosomática, insomnio intermedio, depresión muy ansiosa; además de una nota médica correspondiente al psiquiatra del mismo centro de reclusión al que se hace referencia en el apartado anterior, sin que de ésta se desprenda la existencia de alguna anotación que indique seguimiento al estado depresivo y de mayor ansiedad que presentaba la víctima.

Uno más de los casos, muestra la existencia de un pase de interconsulta a psiquiatría, **por intento de suicidio**, pero no se argumentó mediante acta de Consejo Técnico que el interno estaba bajo un tratamiento psiquiátrico, mucho menos demostró que éste se encontraba bajo estricta supervisión médica y de seguridad.

Por lo tanto, se llega a la conclusión que las áreas médica y psicológica de los **centros de reclusión**, después de haber advertido que los internos eran proclives a atentar contra su propia integridad e inclusive contra su vida, como aparentemente así sucedió, no dieron seguimiento a los casos específicos de los que se advierte que sí existía un riesgo cierto de una posible agresión hacia sus mismas personas, derivando esto en omisiones estructurales de la dependencia, al no argumentar, comunicar, ni probar la adopción de medida alguna o tratamiento individualizado que fueran derivados del diagnóstico relativo a la salud o a la personalidad.

Es importante destacar que, en estos casos, es obligación del Estado demostrar que tomó las medidas adecuadas para proteger a la población penitenciaria. En este sentido se ha pronunciado la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:

*“44. En el caso sub-examine **el Estado salvadoreño debió probar o demostrar adecuadamente que tomó las medidas necesarias para garantizar la vida del detenido**. El Estado, sin embargo, no presentó evidencia sobre este punto y concentró su defensa en el alegato de suicidio de Víctor Hernández Vásquez.*

*45. [...] De esto se deriva que es el Estado, el que debe asumir con seriedad la obligación de investigar la prueba a su alcance **más aún** cuando, como en este caso, **en los centros penales solamente el Estado***

tiene el control de los medios probatorios y la posibilidad material de indagar lo que verdaderamente ocurrió⁴⁶.” (énfasis añadido)

Las medidas o tratamientos individualizados debieron haber emergido de las evaluaciones que les correspondía haberles practicado, entre otras, médicas y psicológicas, tanto al momento de su ingreso como durante su estancia en el centro. Lo anterior, en atención al deber de supervisión que para el resguardo apropiado de los internos, en esos rubros les corresponde.

En el caso particular de una de las víctimas, es de resaltar la falta de cuidado y vigilancia adicional, ya que se desprende la existencia de un bote de insecticida hallado junto al cuerpo de la occisa. En el informe documentado rendido por el **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, comunicó que el insecticida no es suministrado a la población penitenciaria como artículo de limpieza e higiene, acompañando como evidencia el oficio *****, signado por el **C. Jefe Administrativo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el que informa que los únicos artículos de limpieza e higiene que son suministrados a las y los internos son “jabón en polvo, pinol, cloro, escobas y trapeadores”.

La presencia del bote de insecticida en el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la ahora occisa, después que la autoridad penitenciaria confirmara que aquél no le fue suministrado por ella, es una prueba de la falta de vigilancia y control que ejerce dicha autoridad al interior del centro de detención. La autoridad no proporciona una explicación sobre la existencia del insecticida en el interior del penal ni de cómo llegó el mismo a las manos de la interna sin el consentimiento de dicha autoridad. Esto permite suponer que fue la falta de vigilancia y cuidado lo que llevó a que la interna tuviera acceso a dicha sustancia.

Ahora bien, después de realizar el análisis de las causas de muerte de las personas referidas en el **Grupo B**, además de establecer que la mayoría de las muertes fueron como consecuencia de asfixia por ahorcamiento, no pasa desapercibido para este organismo que, de acuerdo al razonamiento efectuado en el apartado del examen traumatológico de las autopsias que les fueron practicadas a cada una de las víctimas, en algunas de éstas se establecía que presentaban, además, lesiones traumáticas distintas a la causa de muerte.

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Nuevamente, esta situación es incompatible con la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, particularmente en los centros de detención estatales, pues independientemente de si esas lesiones les fueron inferidas por una tercera persona o por ellos mismos, la falta de vigilancia derivó a su vez en una situación en la que se puso en riesgo la integridad personal y la vida de las internas y los internos.

En conclusión, las autoridades penitenciarias violentaron los derechos humanos de las víctimas al no prevenir razonablemente situaciones que pudieron redundar en la supresión de la vida de las personas privadas de su libertad, no observando el debido respeto a su dignidad inherente como seres humanos, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlas contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos, y con ello proteger y preservar su derecho a su integridad personal, y por lo tanto también su derecho a la vida.

C) Grupo C

	Expediente	Interno	Condiciones en que fue encontrado	Causa de muerte ⁴⁷
1.	CEDH-364/2011	*****	Un interno dio aviso de un accidente de electrocución ocurrido en el alojamiento siete, acudiendo dos celadores quienes encontraron al interno tirado en el suelo de las regaderas de dicho alojamiento	Electrocución
2.	CEDH-172/2012	*****	Un interno se presentó ante dos celadores para informarles que la víctima estaba tirada en la banqueta del ambulatorio sección C-1	Electrocución
3.	CEDH-168/2013	*****	Un interno avisó al personal de seguridad y custodia que la víctima se encontraba realizando reparaciones eléctricas, cuando de pronto escuchó un	Electrocución

⁴⁷ Los datos mostrados en este apartado, son los obtenidos tanto de las autopsias de ley como de los certificados de defunción.

			fuerte golpe y lo encontró tirado en el suelo	
--	--	--	---	--

Respecto a las víctimas a que se hace alusión en este apartado, es importante mencionar que los tres eran reclusos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Ahora bien, las siguientes son las circunstancias bajo las cuales se dio la muerte de las personas mencionadas en el cuadro que antecede; el primero de ellos falleció en el mes de noviembre de 2011-dos mil once, cuando instalaba una regadera eléctrica adquirida por otros internos alojados en el ambulatorio siete, para dotarse de agua caliente, pues se acercaba el tiempo de frío; el segundo murió en el mes de mayo de 2012-dos mil doce, otro interno se percató que aquél se encontraba tirado en los pasillos del ambulatorio C, a un lado de él, se localizaron unos cables y tubos de electricidad, así como unas pinzas, al parecer estaba reparando cableado eléctrico que conducían a los aires lavados; el tercero de los mencionados falleció en el mes de abril de 2013-dos mil trece, mientras instalaba una lámpara en el ambulatorio ocho.

Es importante destacar que si bien la autoridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** manifestó en sus informes que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los internos fallecidos, dado que al efectuar el hallazgo de los mismos de inmediato los reportaron y por conducto del médico de guardia les fue brindada la atención correspondiente; sin embargo, la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que puedan resultar violatorios, ya que esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

De acuerdo a los informes rendidos por la **C. Alcaldía del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ninguna de las tres víctimas tenía registros en el **Departamento Laboral** que justificara las actividades que estaban realizando sobre trabajos de electricidad, al momento de su deceso. La sola omisión de vigilar las acciones que estaban realizando las víctimas, es una falta al deber de prevenir que tiene el Estado con relación a las personas bajo su jurisdicción.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** establecen en su **numeral 13** que: *“las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que*

requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.”

Disposición la anterior que no es acatada por las autoridades penitenciarias, lo cual se puede ejemplificar con el caso de la persona que falleció mientras instalaba una regadera eléctrica, a fin de dotar de agua caliente a los reclusos que se encontraban en el ambulatorio siete. El propio interno que dio aviso al personal de custodia de la muerte de la víctima, manifestó ante personal de esta Comisión que los internos del alojamiento siete se cooperaron para comprar una regadera eléctrica, ya que se avecinaba el frío y dicho ambulatorio no contaba con agua caliente.

En el caso concreto que se expone, durante el mes de octubre de 2011-dos mil once, a nivel nacional dominaron las temperaturas medias entre los rangos de los 20°C a 25°C, y durante noviembre la temperatura descendió hasta los rangos de 5°C a 10°C y 10°C a 15°C para las regiones desde el centro hacia el norte del país⁴⁸, se tiene entonces que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** no satisfizo la regla mínima señalada, al no dotar a sus internos de las instalaciones adecuadas para tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima.

Respecto de la víctima acaecida en el año 2012-dos mil doce, de acuerdo a las evidencias, también es de mencionar que la **regla 14** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** menciona que: *“todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”*; sin embargo, de los documentos que obran en el expediente se advierte que el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, entre ellas el cableado del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, no cumple con la regla señalada, pues los cables estaban expuestos a la intemperie, lo que pudo ocasionar la muerte del interno.

Del **Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, se advierte la particular obligación que tienen los centros de reclusión de prevenir situaciones de riesgo, en virtud de que las condiciones de los mismos, colocan a la población penitenciaria en una situación de vulnerabilidad, mencionando que:

⁴⁸ Comisión Nacional del Agua, Análisis Climatológico, Reporte del Clima en México 2011, página 11.

http://smn.cna.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=99&Itemid=78

*“286. Los centros de privación de libertad por su propia naturaleza son recintos que presentan un alto riesgo de incendios. Más aún cuando se trata de instalaciones sobrepobladas, precarias y/o que no fueron construidas originalmente para ser utilizadas como centros de reclusión; en las que muchas veces los propios presos, **para lograr mayor comodidad o privacidad, colocan cortinas, hamacas, anexos y conexiones eléctricas improvisadas que no son debidamente supervisadas ni controladas por las autoridades.**”*

En conclusión, la autoridad penitenciaria violentó los derechos humanos de las víctimas que integran el **Grupo C**, al no prevenir razonablemente situaciones que pudieran derivar en trasgresiones a su integridad personal o pérdida de la vida, aunado a lo anterior, omitió dotar a las personas bajo su tutela de un lugar que cumpliera con los requisitos mínimos, a fin de garantizar una estancia en condiciones dignas.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de las víctimas que integran los **Grupos A, B y C** de la presente resolución, conforme al contenido de los **artículos 18 segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴⁹, **17** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**⁵⁰, **1.1, 4.1, 5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **2.1** y **6.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵¹. El **artículo 5.1** referido,

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

“Artículo 18. [...]”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

⁵⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

“Artículo 17. [...]”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 4.1, 5.1 y 5.2:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho a la vida**, previsto en los **artículos 4.1 y 6.1**, y también su **derecho al trato digno**, contemplado en el diverso **5.2**, en relación con el numeral **172** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**⁵².

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, trasgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, que en el expediente y sus acumulados que hoy se resuelven, resultaron en perjuicio de la población penitenciaria a la que se hace alusión en el **Grupo A, Grupo B y Grupo C**, lo que a su vez redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]".

"Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [...]"

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano [...]"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 6.1:

"Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]"

"Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

⁵² Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

"Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica".

servicio público por parte del personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios del Estado⁵³.

Sexta. Omisión de respetar los derechos de las reclusas durante su detención.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el caso de los centros penitenciarios, la **Corte Interamericana** ha precisado:

“303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que ‘no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación’. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, ‘es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o

⁵³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

“Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...)V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la constitución local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)”

que la afecta en forma desproporcionada', y que abarca 'actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad'⁵⁴.

La propia **Corte Interamericana** ha declinado entrar al estudio de violaciones a la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará)**, en casos en donde no se demuestra que las agresiones contra las mujeres fueron especialmente dirigidas hacia ellas, ni que se hayan debido a su condición de mujer:

"279. Este Tribunal considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. [...]"⁵⁵

En el expediente CEDH-266/2010 y sus acumulados, se observa que varias de las víctimas son mujeres; sin embargo, no se cuenta con evidencias que demuestren que las circunstancias bajo las cuales perdieron la vida, hayan sido debidas a su condición propiamente femenina. Lo que sí ha quedado demostrado, es que las violaciones a los derechos humanos de las mismas, fueron consecuencia de las deficiencias estructurales que ya han quedado reseñadas en apartados anteriores, como lo es la falta de prevención y protección por parte de las autoridades penitenciarias y la ausencia de un control efectivo de los centros de reclusión.

Séptima. Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos con relación a las internas y los internos de los **Grupos A, B y C**, no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno, tanto del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, como del **Centro de Reinserción Social Apodaca** ni del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, todos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la **Ley de**

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 303.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y Otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 279.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Sin embargo, sí se iniciaron por parte de la **Institución del Ministerio Público**, las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer la verdad. Acorde al deber de garantizar el respeto a los derechos humanos, diversas **Agencias del Ministerio Público** dependientes de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, iniciaron averiguaciones previas o carpetas de investigación por los hechos en los cuales perdieron la vida las víctimas de los **Grupos A, B y C**.

Existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁵⁶.

La **Corte Interamericana** ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar⁵⁷.

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra también recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida⁵⁸.

Esto refuerza la importancia de la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva que permita el esclarecimiento de la verdad.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, de Reinserción Social Apodaca y de Reinserción Social Cadereyta**, se encuentran en violación del **artículo 1.1** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en relación con los **diversos 4.1, 5.1 y 5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Octava. Recomendaciones y medidas a adoptar.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

⁵⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

"34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV** y **45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño⁵⁹.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶⁰, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

⁵⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

"ARTÍCULO 45-. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su numeral 15, al decir que:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”⁶¹.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁶².

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁶² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁶³.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁶⁴, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de las personas privadas de la libertad mencionadas en el **Grupo A, Grupo B y Grupo C**.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, Centro de Reinserción Social Apodaca y Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

⁶³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdieron la vida las víctimas enunciadas en el **Grupo A, Grupo B y Grupo C**, y de esa manera evitar la impunidad.⁶⁵

En cuanto al grupo de personas que resultaron afectadas en su integridad física, esta Comisión se reserva el derecho a pronunciarse con relación a la reparación, y específicamente por lo que hace al procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera derivarse de las violaciones de derechos humanos que sufrieron, en virtud que las propias víctimas, cuando fueron entrevistadas por personal de este organismo, manifestaron que no era su deseo interponer queja en contra de servidor público alguno, por los hechos en los que se vieron involucrados.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**⁶⁶, establecen en su **apartado 20 c)** el lucro

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁶⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23:

cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de las víctimas mencionadas en los **Grupos A, B y C**, así como de prevenir violaciones a los mismos, los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, de Reinserción Social Apodaca y de Reinserción Social Cadereyta**, dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfagan como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios de las víctimas ahora occisas, a quienes acrediten ante dicha **Secretaría** haberlos pagado.

Dicha **Secretaría** deberá informar a los familiares de las víctimas, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde⁶⁷.

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁶⁸

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior de los centros penitenciarios, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior de los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, de Reinserción Social Apodaca y de Reinserción Social Cadereyta**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

⁶⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que los Centros Penitenciarios del Estado cuenten con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación estatal establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior de los centros, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal de los Centros Penitenciarios del Estado, a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados. Cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física⁶⁹.

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**⁷⁰.

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior de los centros, a fin de incrementar la seguridad en los mismos, y prevenir o reaccionar de manera

⁶⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.”

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

2. En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que debe cumplir el funcionariado de los Centros Penitenciarios del Estado, se deberá impulsar la adopción de medidas que desarrollen perfiles de suicidio que puedan usarse para detectar grupos y situaciones de alto riesgo, a fin de reducir el número de muertes en los centros.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad y seguridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de las personas que integran los **Grupos A, B y C** por personal de los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, de Reinserción Social Apodaca** y de **Reinserción Social Cadereyta**, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en los referidos centros penitenciarios estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno de los **Centros Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, de Reinserción Social Apodaca** y de **Reinserción Social Cadereyta**, dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal de los Centros Penitenciarios del Estado en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos

SÉPTIMA. Realizar las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas recluidas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

D'MEMG/L'SGPA/L'IACS/L'DTL/L'JHCD